



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022)
Radicado: **44001-4105-001-2020-00265-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que se solicitó decreto de medida cautelar por la activa. Paso para lo de su cargo.

ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 0100

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	TATIANA MARCELA PEÑARANDA PÉREZ
ACCIONADO:	NUEVA CLÍNICA RIOHACHA SAS (antes Sociedad Médica Clínica Riohacha SAS)
RADICADO:	44-001-41-05-001-2020-00265-00

Visto el informe secretarial, se tiene que la apoderada de la parte demandante ha solicitado el embargo del remanente del título a favor de la hoy ejecutada, dentro del proceso ejecutivo seguido de ordinario laboral No. 2017-167, que llevó este despacho, para que sea tenido como pago en este proceso.

Al respecto, sea lo primero indicar que en criterio reiterado de este despacho en auto del 13-11-2020, en este proceso, se hizo un estudio acucioso de la procedencia de medida cautelar en contra de la ejecutada, lo cual está incólume, atendiendo los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, a saber, entre otros: C-546 de 1992, C-793 de 2002, C-563 de 2003, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, y T-832 de 2012, C-543 de 2013, y C-313 de 2014, ha establecido tres excepciones al principio de inembargabilidad, a saber: a. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; b. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y c. Pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Así, por buscar mediante este proceso la satisfacción de un acta de conciliación, que presta mérito ejecutivo, en el que se acordó pagar emolumentos de salariales y prestaciones sociales, hecho que le confiere el carácter de laboral a la pretensión pecuniaria, enmarcándose dentro de la excepciones establecidas de la regla general de inembargabilidad, esto es, la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, que están conexas con la prestación del servicio salud, es viable el decreto de la medida cautelar solicitada, máxime que se persigue con ello el pago de la obligación.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.
Correo institucional: i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



En resumen con lo anotado, según los lineamientos jurisprudenciales, por buscar mediante este proceso la satisfacción de una sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, con carácter de laboral a la pretensión pecuniaria, enmarcándose dentro de dos de las excepciones establecidas de la regla general de inembargabilidad, por lo solicitado que no es descabellado, sino razonable, e incluso a la postre beneficiario para la ESE, es viable insistir en la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA en las cuentas bancarias de Bancolombia, pero en estas últimas, bajo un límite de embargabilidad, que trata el artículo 599 del CGP; máxime, que ya viene decretada desde auto anterior, y se ha tenido como válido tal pago producto de las cautelas, según auto del 19-07-2021 que liquidó el crédito.

Por tanto, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, y se dispondrá el embargo del remanente que existe a favor de la hoy ejecutada dentro del proceso judicial con radicado 44001-4105-001-2017-00167-00, iniciado por Yeleima Leonor Arévalo Medina contra la Nueva Clínica Riohacha SAS, el cual fue tramitado por este despacho, proceso que se encuentra terminado por pago de la obligación, y que está por la suma de \$2.551.042, acorde con auto del 28-02-2022 proferido en ese expediente. Por secretaría hacer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente de los dineros que obran a favor de la ejecutada dentro del proceso judicial con radicado 44001-4105-001-2017-00167-00, iniciado por Yeleima Leonor Arévalo Medina contra la Nueva Clínica Riohacha SAS, el cual fue tramitado por este despacho, y que está por la suma de \$2.551.042, para que se ponga a disposición dentro de este proceso, y sea eventualmente tenido como pago de la obligación. Según lo considerado.

Por secretaría hacer lo del caso de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 18 de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS Secretario</p>

No fue posible la firma electrónica por lo que se hace de manera digital.